



# República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Radicado:** 25-326-40-89-001-2023-00089-00  
**Demandante:** José Gregorio Ramos Peña  
**Demandados:** Personas Indeterminadas  
**Proceso:** Pertenencia

El señor José Gregorio Ramos Peña presenta demanda de Pertenencia, en contra de personas indeterminadas.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente a la apoderada de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

### 1. Poder sin requisitos legales.

Deberá allegar poder con el cumplimiento de los requisitos dispuestos en el artículo 74 del CGP, pues si bien se manifiesta que el mismo se confiere para adelantar una demanda ordinaria de pertenencia, no se establece sobre qué bien recaerá, ni quiénes son los demandados.

### 2. El nombre y domicilio de las partes.

En este caso se incumple lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 61 del CGP y el numeral 5 del artículo 375 del mismo código, pues la demanda debe dirigirse contra la persona que figure como titular del derecho real de dominio y en este caso, no se aportó el respectivo certificado especial que permita establecer quién ostenta tal condición.

Desde ya debe recordarse que si algún titular del derecho real de dominio es persona fallecida deberá procederse tal y como lo indica el inciso 2 del artículo 85 en concordancia con el 87 del CGP, esto es, aportando la prueba de la calidad en que intervendrán las partes (registro civil en caso de herederos) y dirigiendo la demanda en contra de sus herederos determinados si se conocen y en todo caso, en contra de los herederos indeterminados, como lo disponen la normas en mención.

### **3. Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad.**

Deberá aclarar si lo pretendido recae sobre la totalidad del inmueble o sobre uno de menor extensión. De tratarse de un predio de menor extensión deberá identificarse tanto el bien de menor extensión como el de mayor, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83 del CGP. Lo anterior, por cuanto en la pretensión tercera se solicita la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

### **4. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones.**

En concordancia con lo señalado en el numeral anterior, respecto a lo manifestado en el hecho segundo deberá precisarse si el predio objeto de pertenencia hace parte de un predio de mayor extensión, caso en el cual es preciso que se identifique tanto el predio de mayor extensión como el de menor (objeto de usucapión) describiendo con claridad los elementos que permiten identificar e individualizar el área de terreno o el predio sobre cuál se ha ejercido la posesión que se invoca como fundamento de la pretensión de pertenencia.

### **5. Cuando no se acompañe de los anexos ordenados por la Ley.**

En este caso la demanda no cumple con las exigencias formales establecidas en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en tanto no se acompañan los anexos ordenados por la Ley. Para el caso, es preciso tener en cuenta lo dispuesto además en el artículo 375. del CGP, así como el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, es preciso que se aporte certificado del folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de pertenencia, por lo que, no se puede constatar la situación actual del bien y un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, el cual tampoco fue aportado, documento que además permite establecer quien debe ser llamado a juicio en condición de demandado.

### **6. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite**

En este caso, aunque se estableció el valor de la cuantía, no se cumple con la exigencia formal regulada por el numeral 9 del artículo 82 del CGP, pues no se aportó el respectivo documento que contenga el avalúo del predio, por lo que resulta procedente que se aporte el respectivo certificado catastral nacional a fin de evidenciar el avalúo catastral del predio.

### **7. Las demás que exija la Ley**

En virtud de lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, es preciso que la parte actora:

- Definido quien debe ser el demandado deberá informarse si se conoce la dirección física y electrónica en donde pueda ser notificado.
- Debe cumplirse con lo previsto en el artículo 83 del CGP En el sentido de identificar el inmueble sobre el que recae la pretensión así como del predio de mayor extensión (en caso que haga parte de uno), especificando nombre, ubicación, linderos, área, colindantes en el caso de predios rurales, folio de matrícula inmobiliaria y demás circunstancias que permitan identificar uno y otro.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

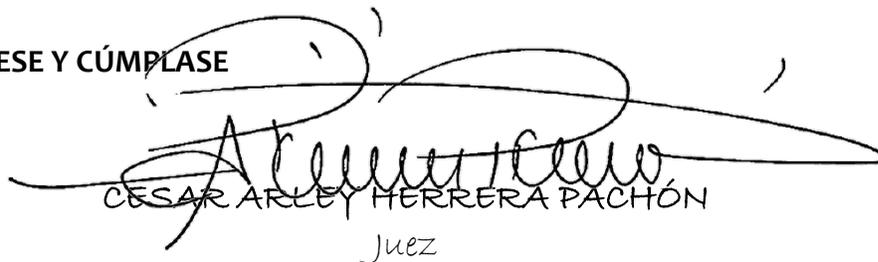
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

**SEGUNDO:** Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

**TERCERO: NO RECONOCER** personería, a la abogada María Catalina Narváez Sánchez, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN  
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Hoy 11 de agosto de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 031.



**DANIEL ALEJANDRO ORTIZ BONILLA**  
SECRETARIO